



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-785/2025**

**PARTE ACTORA: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por **Javier Andrés Sánchez Herrera** a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado uno de diciembre, por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios **TEV-JDC-447/2025 y acumulado**, en la que, entre otros temas, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad por la que realizó la asignación supletoria de regidurías en los municipios de Boca del Río, Chicontepec, Papantla y Tres Valles, correspondiente al proceso electoral local 2024-2025.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
RESUELVE .....	14

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** los agravios formulados por la parte actora.

Lo anterior, al acreditarse que la pretensión de acceder a una regiduría mediante la acción afirmativa de diversidad sexual era jurídicamente inviable, pues la parte actora consintió el acto de postulación al no impugnar oportunamente el acuerdo correspondiente, y porque las acciones afirmativas no garantizan un acceso automático a los cargos de elección popular.

Asimismo, se confirma que el OPLEV actuó conforme al marco normativo aplicable al respetar la lista de prelación, y que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada, motivada y exhaustiva.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



**1. Aprobación del acuerdo OPLEV/CG406/2025.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, en sesión extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> realizó la asignación supletoria de regidurías en los municipios de Boca del Río, Chicontepec, Papantla y Tres Valles, correspondiente al proceso electoral local 2024-2025.

**2. Demanda local.** El veinticinco de noviembre, la parte actora, quien se ostentó como candidato a una regiduría de Boca del Río, impugnó el acuerdo señalado en el punto anterior.

**3. Sentencia impugnada.** El uno de diciembre, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup> dictó sentencia en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

## II. Trámite del juicio federal

**4. Demanda.** El cinco de diciembre, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, la parte actora promovió el presente juicio.

**5. Recepción y turno.** El cinco de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-785/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**7.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el TEV que confirmó un acuerdo del OPLEV relacionado con la asignación supletoria de regidurías en diversos municipios de Veracruz; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**8.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, como se expone a continuación.

**9. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, los hechos y los agravios.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso e), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

<sup>5</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.



**10. Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **uno de diciembre**; por ende, si la demanda fue presentada el **cinco siguiente**, su presentación es oportuna.

**11. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la parte actora promueve el presente juicio por propio derecho. Además, fue quien promovió el medio de impugnación que dio origen al acto controvertido; asimismo, indica que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera de derechos<sup>6</sup>.

**12. Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Pretensión y método de estudio**

**13.** La parte actora solicita a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se analicen los agravios que hizo valer ante la instancia local.

**14.** En dicho medio de impugnación, la parte actora buscó evidenciar un actuar indebido por parte del OPLEV en la designación supletoria de regidurías, al estimar que posee un mejor derecho para ocupar una regiduría en el municipio de Boca del Río, en razón de su calidad de integrante de la población LGBTTIQ+.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

**15.** Su causa de pedir la sustenta en la supuesta falta de exhaustividad, congruencia, violación al principio de legalidad, falta de juzgamiento con perspectiva de diversidad sexual y omisión de aplicar la suplencia de la queja.

**16.** Ahora bien, en el caso, el estudio de los planteamientos se realizará de manera conjunta, a partir de la pretensión señalada<sup>7</sup>.

### **b. Planteamientos**

**17.** La parte promovente sostiene que el Tribunal local no fue claro al calificar sus agravios como inoperantes y que incluso incurrió en contradicción, pues aunque señaló haber entendido su pretensión, concluyó que sus argumentos eran insuficientes.

**18.** A su consideración, ello le genera un perjuicio, ya que el TEV debió suplir la deficiencia de la queja y advertir que, en la asignación controvertida, el OPLEV estaba obligado a privilegiar su derecho de acceso al cargo por su pertenencia a la población LGBTTTIQ+, conforme al artículo 1º constitucional y a la acción afirmativa correspondiente.

**19.** Afirma que el OPLEV únicamente aplicó el orden de prelación del registro, sin considerar su calidad de persona de la diversidad sexual, por lo que sostiene que sí aportó elementos suficientes para que su pretensión fuera atendida o, en su caso, suplida.

**20.** Asimismo, señala que la sentencia carece de fundamentación, motivación y congruencia, pues se apartó de lo realmente planteado,

---

<sup>7</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



dado que la afectación principal provino de la asignación realizada por el OPLEV, que debió tutelar su derecho a acceder a una regiduría aun sin apegarse estrictamente a la lista de prelación.

**21.** Finalmente, afirma que el Tribunal local también omitió un análisis exhaustivo del material probatorio y de los hechos expuestos.

#### c. Decisión

**22.** A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de la parte actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

#### d. Justificación

**23.** Es criterio de la Sala Superior que las acciones afirmativas deben implementarse con una anticipación razonable y hasta antes del inicio del registro de candidaturas<sup>8</sup>.

**24.** El nivel de incidencia de las atribuciones, facultades y determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las reglas ya existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, de forma que, una vez celebrada la jornada electoral, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica<sup>9</sup>.

**25.** En ese orden, toda acción afirmativa que se estime deba ser aprobada e implementada en una determinada elección para garantizar que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a

---

<sup>8</sup>Jurisprudencia 17/2024. **ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

<sup>9</sup> El principio democrático contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución general debe tutelarse con la mayor intensidad al ser reflejo inmediato de la voluntad de los electores y, en sentido amplio, incluye la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes; en tanto que, en su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

las candidaturas o a los cargos electivos, **debe ser aprobada a más tardar antes del inicio del periodo de registro de candidaturas**, para poder implementarse, justamente, en la postulación de candidaturas<sup>10</sup>.

**26.** El tratar de implementar y aplicar acciones afirmativas en una asignación de RP (una vez pasada la elección y conocidos sus resultados), atentaría en contra del principio democrático (dado que la correspondiente lista ya cuenta con el respaldo de la votación emitida a su favor), así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de quienes en ellas participan.

#### **e. Caso concreto**

**27.** Ahora bien, sobre la supuesta falta de claridad y contradicción en la calificación de inoperancia, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la responsable expuso de manera suficiente las razones por las cuales otorgó dicha calificativa.

**28.** En efecto, de la sentencia controvertida se advierte que el TEV identificó correctamente la pretensión principal de la parte actora: modificar la asignación realizada por el OPLEV para acceder a una regiduría en el ayuntamiento de Boca del Río, con el fin de hacer efectivo su derecho a ejercer el cargo para el cual fue postulada como persona perteneciente a la población de la diversidad sexual.

---

<sup>10</sup> Dado que constitucionalmente se prevé un sistema mixto de integración de órganos de representación popular electos mediante listas cerradas y bloqueadas, la asignación de curules por de RP tiene como base la votación recibida en la elección y el electorado no cuenta con la oportunidad distinta para expresar su voluntad que el mismo momento en el que vota por quienes están registrados. Por tanto, el principio democrático es el que se expresa por MR y se traduce en la asignación de cargos de RP.



- 29.** Sin embargo, el TEV determinó la inoperancia de los agravios al actualizarse la inviabilidad de la pretensión, pues para que la parte actora obtuviera el cargo solicitado era necesario que existiera un beneficio personal jurídicamente alcanzable, lo que no se actualizó en el caso.
- 30.** Al respecto, la responsable señaló que el Partido Acción Nacional registró a la parte actora en la posición número 12 de la planilla para integrar dicho ayuntamiento.
- 31.** Asimismo, razonó que, al tratarse de un acto partidista vinculado al proceso de postulación de candidaturas, este quedó consumado con la emisión del acuerdo OPLEV/CG153/2025, de catorce de abril, mediante el cual la parte promovente tuvo conocimiento pleno de la posición específica que ocupaba.
- 32.** En ese sentido, el Tribunal responsable precisó que el acto que la parte actora debió controvertir, en su caso, era precisamente el acuerdo OPLEV/CG153/2025; sin embargo, al no impugnarlo en tiempo, dicho acto quedó consentido.
- 33.** Por tanto, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable al considerar que la postulación realizada por el PAN constituía el acto que la parte actora debió combatir oportunamente si su inconformidad radicaba en haber sido ubicada en la posición número 12.
- 34.** Es decir, al no haber manifestado oposición alguna respecto del registro efectuado por el PAN, es evidente que la parte actora consintió el acto de postulación; por ello, no es jurídicamente viable

que hasta el momento de la asignación pretenda que se le considere bajo una postulación específica como persona integrante de la población de la diversidad sexual.

**35.** Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que el TEV debió suplir la deficiencia de la queja para advertir una presunta violación a su derecho de acceso al cargo derivado de su pertenencia a la población LGBTTIQ+.

**36.** Lo anterior, porque la suplencia no faculta al órgano jurisdiccional para reconstruir una teoría del caso inexistente, ni sustituir la carga argumentativa que corresponde a quien promueve.

**37.** En efecto, la parte actora no señaló de manera concreta cómo la asignación contrariaba la acción afirmativa correspondiente, limitándose únicamente a enunciar su pertenencia a la población de la diversidad sexual, sin articular razonamientos que evidenciaran un trato discriminatorio o una indebida inaplicación normativa.

**38.** Aunado a ello, la propia parte actora reconoce no estar inconforme con la postulación realizada en su momento por el PAN, pues incluso señala que dicho partido actuó conforme a los lineamientos de la acción afirmativa, los cuales permiten a los partidos registrar candidaturas en la posición que libremente determinen.

**39.** En ese entendido, si bien la acción afirmativa de diversidad sexual en el ámbito político-electoral tiene como finalidad garantizar oportunidades de acceso a cargos de elección popular, ello no puede traducirse en una afectación desproporcionada a otros valores



constitucionales, como los derechos de las personas integrantes de la lista o la libertad de los partidos políticos para definir el orden de sus candidaturas conforme a sus estrategias.

**40.** Las acciones afirmativas buscan generar condiciones de igualdad en la participación política de grupos históricamente excluidos; sin embargo, su existencia no implica un derecho automático a ocupar los cargos para los cuales se postula a las personas beneficiarias.

**41.** Por el contrario, la incorporación de estas medidas no asegura por sí misma el acceso a un cargo, ya que su materialización depende de las condiciones de la contienda y de las reglas constitucionales y legales aplicables a la integración de los ayuntamientos.

**42.** Por tanto, su implementación no tiene como alcance que las candidaturas registradas bajo acciones afirmativas deban forzosamente acceder a una regiduría, pues ello depende, en primer término, de la votación obtenida por el partido político correspondiente.

**43.** En consecuencia, es infundado el agravio relativo a que el OPLEV debió privilegiar su designación por encima de la lista de prelación, pues dicho órgano actuó conforme al marco normativo que exige respetar el orden registrado por los partidos políticos.

**44.** De este modo, la parte actora parte de una premisa incorrecta al pretender que su pertenencia a la población LGBTTTIQ+ implica automáticamente acceder a una regiduría por representación proporcional, cuando ello no está previsto por la acción afirmativa correspondiente.

**45.** Finalmente, respecto de la supuesta falta de fundamentación, motivación y valoración del material probatorio, tampoco le asiste la razón, ya que la sentencia sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

**46.** En ella, la autoridad responsable analizó los planteamientos de la actora y concluyó correctamente que la afectación alegada no era atribuible al OPLEV y que la pretensión de ocupar una regiduría resultaba jurídicamente inviable en el caso concreto.

**47.** En consecuencia, los agravios de la actora resultan **infundados** pues no logran desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable; de ahí que lo conducente sea **confirmar** la sentencia controvertida.

**48.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**49.** En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**50.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL**

del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**

**XALAPA**

**SX-JDC-785/2025**

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.